



310.28
Exp No. 216 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Infracción

AUTO No. 062

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1583 de 18 de diciembre de 2019, expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, para el Proyecto “Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción”, con Contrato de Concesión No.ILJ – 08161X del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS (delimitado por el polígono generado por las coordenadas contenidas en la Tabla 1), con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional para la explotación del proyecto minero.). Notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2019.

Que mediante escrito de radicado interno N°0966 de 25 de febrero de 2020 el señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo radicó copia ante esta entidad del oficio enviado a la Agencia Nacional de Minería informando sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Que mediante escrito de radicado interno N°0110 de 13 de enero de 2020 el señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de dos especies ubicadas en el frente actual de explotación del contrato de concesión minera No.ILJ – 08161X.

Que mediante escrito de radicado interno N°1389 de 11 de marzo de 2020 el señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo aportó recibo de pago por concepto de evaluación a la solicitud de aprovechamiento forestal, según consta en el recibo de caja N°223 de 9 de marzo de 2020 expedido por el tesorero pagador de Carsucre.

Que los artículos octavo, noveno y décimo séptimo de la Resolución N°1583 de 18 de diciembre de 2019 expedida por Carsucre, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO OCTAVO: El señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO, deberá realizar durante la vida útil del proyecto, seguimiento ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades planteadas en el proyecto y verificar las obligaciones señaladas en el EIA como en el PMA y en la presente Resolución. En esa medida, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental, los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA en medio físico y magnético cada seis (6) meses. Los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, deberán ser entregados en medio físico y magnético, aplicando los formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA – Anexo ap12 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos – MMA-SECAB-2002.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0062

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo,

09 FEB 2022

ARTÍCULO NOVENO: Los informes de cumplimiento deberán contener: cumplimiento de objetivos, acciones e indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, cumplimientos descritos en los PMA, seguimiento y monitoreo y contingencia.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La Corporación realizará mínimo dos (2) visitas de seguimiento al año, sin perjuicio de realizar las que ha bien tenga a su criterio, para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones que contiene la presente providencia.

PÁRAGRAFO: Si al momento de realizar la visita, no les permiten el acceso a los funcionarios y/o contratistas designados por CARSUCRE, para la realización de seguimiento a la licencia ambiental del proyecto se procederá de **MANERA INMEDIATA** a la Suspensión de la Licencia Ambiental, constituyéndose consecuencialmente como infractor de las normas ambientales, sin perjuicio de REVOCAR O SUSPENDER el instrumento ambiental aquí conferido; dando lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 2009.”

De igual forma el inciso veinticinco del artículo quinto de la Resolución N°1583 de 18 de diciembre de 2019 dispone que en el momento que se requiera del aprovechamiento de un recurso natural renovable, deberá previamente tramitar y obtener el respectivo permiso ante CARSUCRE.

Que mediante auto N°1275 de 4 de noviembre de 2020, expedido por CARSUCRE, se ordenó **REMITIR** el expediente N°0506 de 1º de noviembre de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el **Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE**, de **MANERA INMEDIATA** realice visita y rinda concepto técnico sobre la viabilidad o no de la solicitud de aprovechamiento forestal solicitada mediante escrito de radicado interno N°0110 de 13 de enero de 2020 y realizar liquidación por concepto de tasas de aprovechamiento forestal, en caso de requerirlo. Así mismo, realizar seguimiento con el fin de verificar las obligaciones y medidas contenidas en la Resolución N°1583 de 18 de diciembre de 2019, para lo cual deberán efectuar la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016.

Que obra en el expediente oficio de radicado interno N°4067 de 13 de octubre de 2020, presentado por el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO en el cual remite Informe de Cumplimiento de Ambiental N°1 Año 2020.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0062

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 10 de agosto de 2021 y rindió el informe N°119, en el cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución N°1583 de 18 de diciembre de 2019, por la cual se le otorgó licencia ambiental para el Proyecto “Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción”, con Contrato de Concesión No.ILJ – 08161X, verificándose incumplimientos a las mismas.

Que mediante oficio de radicado interno N°2551 de 11 de mayo de 2021, la alcaldesa del municipio de Toluviel, expone la problemática ambiental ocasionada por la trituradora Romar ubicada en el caserío La Charca, por lo cual se procedió a remitir la mencionada queja mediante memorando de fecha 14 de mayo de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE realizará de **MANERA INMEDIATA** visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar la situación expuesta por la alcaldesa municipal, específicamente frente al tema de la construcción de una represa en la parte alta de la zona montañosa. Para lo cual debían realizar una descripción ambiental, georreferenciar el área y tomar registro fotográfico registrando la fecha de la toma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visitas técnicas al sitio de interés los días 23 de junio y 10 de agosto del presente año, y rindió el informe N°0115, en el cual concluyó lo siguiente:

- “Conforme a lo observado en el punto con coordenadas: E: 850759-N: 1535984. dato tomado durante la visita de seguimiento el día 10 de agosto de 2021 por el Grupo de Licencias Ambientales, donde se localiza una represa construida, ubicada dentro del área en explotación o título minero ILJ-08161X, el cual cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1583 de diciembre 18 de 2019; se determina que la creación de una represa es un tipo de actividad adicional a la instaurada como explotación a cielo abierto de materiales de construcción y requiere de la exigencia de una licencia ambiental.”

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, en su Capítulo 3 (Competencia y Exigibilidad de la Licencia ambiental), Sección 2, Artículo 2.2.2.3.2.3 (Competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales) específicamente en el numeral 3. En tanto, no supere la capacidad de captación de agua definida por un volumen igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos.

Por lo anterior, esta oficina sugiere la modificación de dicha licencia ambiental, dado a que la ubicación de la represa se encuentra dentro de área alinderada del título minero ILJ-08161X.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. J 0 6 2 -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

Por otro lado, con relación a la identificación de amenazas dado la construcción de la represa, según lo identificado en campo la población asentada hacia la parte baja (sector La Charca) de donde se estable el área de cantera y represa (parte alta del cerro, predio Rabo Largo) no se ve amenazada, puesto que no existe riesgo por deslizamiento del talud expuesto en superficie, de acuerdo a las condiciones geoestructurales presentes en el terreno. Además, el espejo de agua se encuentra limpio, el estado fitosanitario de la vegetación es bueno, por lo cual no hay contaminación ambiental del sitio.

Sin embargo, esta Corporación tiene claro que el peticionario deberá presentar un estudio de caracterización de los elementos que constituyen el suelo y de su comportamiento geomecánico, que abarque los siguientes parámetros: geomorfología, cobertura y uso del suelo, exploración del subsuelo y ensayos de laboratorio geotécnicos, Indices pluviométricos incidentes en la zona intervenida, cálculo de la amenaza en unidades de suelo, entre otros; lo cual permita realizar un análisis detallado de las condiciones físicas expuestas por la intervención realizada en el terreno. Adicional, esta Corporación no puede establecer a la fecha el riesgo por desbordamiento, dado que el peticionario no ha presentado el diseño geotécnico de la represa.

Por tanto, no existe información técnico ambiental referente que sea suficiente y permita evaluar el potencial de una inundación en esta área visitada. (...)"

Que el despacho procedió a incorporar al expediente N°0506 de 1º de noviembre de 2018 copia del oficio de radicado interno N°2551 de 11 de mayo de 2021, del memorando de fecha 14 de mayo de 2021 y copia del informe de visita N°0115.

Que de igual forma, en el informe de seguimiento N°119 de 10 de agosto de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental se realizó la evaluación al Informe de Cumplimiento Ambiental N°1 del año 2020, evidenciándose lo siguiente:

**"(...) 3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ICA No. 1 2020
REMITIDA A CARSUCRE**

3.1 Manejo de Suelos.

Se reporta en el ICA No. 1 del 2020 que existe un sitio especial para el almacenamiento de la capa vegetal, la cual no se evidencio en el recorrido de la visita.

Evaluando el INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL - ICA No. 1 presentado, menciona la construcción de dos (2) grandes zanjas perimetrales y un pozo conformando un sistema de sedimentación. En



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

12

CONTINUACIÓN AUTO No. 0062

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

campo no se evidenciaron la construcción zanja perimetrales por el área de explotación, sólo se observó una cuneta perimetral en la vía de acceso al frente, dicha zanja no está construida con especificaciones técnica, produciendo cárcavas en el talud del cerro, generando inestabilidad del mismo. Las aguas escorrentías dirigida por estas cunetas conduce hacia un pozo de sedimentación ubicado en las coordenadas planas E 850640 - N1536050, cabe aclarar que este pozo no está cobijado en la resolución 1583 de 2019.

3.2 Uso del Agua

Haciendo referencia al ICA N°1 no se menciona la construcción de la represa ubicada en el punto georreferenciado E: 850759 - N: 1535984.

3.3 Emisiones

Revisado el ICA No. 1 manifiesta que se realiza humectación de vías y zonas desprovista de vegetación por las actividades de desmonte y descapote, pero no se soporta con registro fotográfico, dicha actividad no fue constatada en la visita debido a que en el título minero en la noche anterior llovió.

reporta en el ICA que los materiales acopiados son cubiertos con plástico de alta densidad, sin embargo, lo observado en campo se encontró material acopiado a la intemperie sin ningún tipo de barrera protectora para evitar el material particulado, tampoco se evidencio señalización alguna en las zonas de explotación.

por otro lado, no presenta soporte de las certificaciones de tecno mecánica de los vehículos vinculado al proyecto en el periodo reportado en el ICA, ni los soportes de implementación del plan de mantenimiento.

No se evidencio los monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo reportado en el ICA No. 1.

3.4 Monitoreo de Ruido

En el cronograma presentado en el ICA del 2020 tienen establecido dos monitoreos de ruido por semestre, sin embargo, no se evidencia ningún registro o informe de monitoreo realizado enero- junio de 2020.

3.5 Manejo Forestal, Uso y Aprovechamiento.

El manejo forestal y aprovechamiento forestal según la licencia ambiental otorgada mediante la resolución N°1583 de 18 de diciembre de 2019 en el artículo cuarto el ítem 9 establece que el beneficiario de la licencia ambiental deberá realizar una compensación acorde a las áreas intervenidas en zonas prioritarias por la corporación, en la medida en que



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

0062

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022**

se ejecute el proyecto minero, por lo tanto, el beneficiario mediante el oficio N°0110 de 13 de enero de 2020 solicitó el aprovechamiento forestal de TRES (03) individuos: (02) individuos de nombre común Camajón (*Sterculia apetala*) y UN (01) Campano (*Albizia saman*), pero al momento de la visita, los individuos ya habían sido aprovechados, adicionalmente, se pudo observar la tala de varios individuos (Ver Foto 11) , pero, no se pudo establecer cuántos individuos fueron talados en esta zona de intervención.

Se observó que en la entrada al título minero han establecido una barrera paisajística con árboles frutales y una cerca viva en limoncillo. Así mismo, se observó que no tienen sitio de acopio para la capa vegetal retirada por las actividades de extracción.

3.6 Manejo de Fauna Silvestre

Se reporta en el ICA de 2020 que se realizaron actividades de reubicación de fauna en caso de la presencia de animales atropellados o que requieran algún tipo de intervención por parte de los profesionales. Estos animales fueron reubicados en hábitats idóneos, similares a los lugares donde fueron capturados.

Por otro lado, se reporta que realizaron seguimientos a la fauna dentro del área de influencia del proyecto civil, con el fin de determinar el impacto que esta actividad puede estar generando sobre las poblaciones de fauna y los hábitats

No se evidenció registro de asistencia o fotografías de los talleres de sensibilización con los pobladores y personas que participan en el proyecto, cuya finalidad sea la de concientizarlos de la conservación de la fauna silvestre residente y la toma de decisiones a la hora de encontrar animales durante la realización sus actividades de explotación.

Asimismo, aunque reporta en el ICA No. 1-2020 tener señalización para el manejo de fauna, no existe evidencia de haber instalado la señalización durante el desarrollo de la obra en áreas importantes para la concentración y paso de fauna.

3.7 Manejo de Residuos Sólidos

En el ICA N° 1 presentado por el señor FERNANDO ROMERO ROMERO, No se aportan documentos, facturas o registro fotográfico con lo que se evidencie el correcto manejo de residuos sólidos y la separación en la fuente teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, la Resolución No. 2184 de diciembre 26 de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – “Por la cual se modifica la Resolución 668 de 2016, sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones”, en



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 05062

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

cuanto al código de colores se refiere. Tampoco existe evidencia de la prestación del servicio público de aseo para el manejo de residuos sólidos los cuales deben ser dispuestos en un relleno debidamente autorizado por esta Autoridad Ambiental.

3.8 Manejo de residuos peligrosos

Evaluado el **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL** de la empresa **FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO** (cantera ROMAR) del **PERIODO REPORTADO** desde el 01/01/2020 a 30/06/2020, se determinó que, en materia de gestión integral de residuos peligrosos, dicha entidad no está cumpliendo con lo determinado en la resolución, donde se le otorga Licencia Ambiental.

Con el fin de determinar la correcta gestión de los residuos peligrosos generados en la cantera ROMAR, se hace necesario presentar soportes como, el contrato con el gestor autorizado para manejos de residuos peligrosos, manifiestos de transporte, certificados de manejo de los residuos peligrosos y en general deberá formular e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos. (...)"

Que mediante Auto Nº0723 de 9 de septiembre de 2021 expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REPRODUCIR del expediente No 0506 de 1º de noviembre de 2018, copia del informe de visita Nº119 de 10 de agosto de 2021, copia del oficio de radicado interno Nº2551 de 11 de mayo de 2021, copia del memorando de fecha 14 de mayo de 2021, copia del informe de visita Nº0115, y copia del presente auto, **para que con las piezas aquí indicadas se sirvan ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCION.**

SEGUNDO: CONSERVAR en el expediente No 0506 de 1º de noviembre de 2018, las piezas correspondientes a la Licencia Ambiental y los documentos objeto de la misma.

TERCERO: REQUERIR al señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo para que en su calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No 1583 de 18 de diciembre de 2019, para el Proyecto "Exploración y Explotación de Yacimiento de Materiales de Construcción", con Contrato de Concesión No.ILJ – 08161X, **INICIE DE MANERA INMEDIATA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL**, para lo cual deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que de conformidad con el informe de visita Nº0115, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se llevó a cabo la construcción de una represa dentro del área alinderada del título minero ILJ 08161X.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0062 - F

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

CUARTO: REQUERIR al señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.678 de Sincelejo, para que presente el diseño geotécnico de la represa, un estudio de caracterización de los elementos que constituyen el suelo y de su comportamiento geomecánico, que abarque los siguientes parámetros: geomorfología, cobertura y uso del suelo, exploración del subsuelo y ensayos de laboratorio geotécnicos, Índices pluviométricos incidentes en la zona intervenida, cálculo de la amenaza en unidades de suelo. Para lo cual se le otorga el término de **UN (1) MES.**"

Que en cumplimiento del artículo primero del precitado auto se abrió el presente expediente N°216 de 21 de septiembre de 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 062

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo, 04 FEB 2022

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.



310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

0062

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 216 de 21 de septiembre de 2021 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor Fernando Antonio Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, de conformidad a lo evidenciado en el informe de seguimiento Nº119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita Nº0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 216 de 21 de septiembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento Nº119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita Nº0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de seguimiento Nº119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita Nº0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 216 de 21 de septiembre de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de seguimiento Nº119 de 10 de agosto de 2021 y en el informe de visita Nº0115 de 23 de junio y 10 de agosto de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO ANTONIO ROMERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.92.531.678 de Sincelejo, en la calle 32 No 10 - 106 Avenida Argelia de la ciudad



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0062 -

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.
Dirección General. Sincelejo, 09 FEB 2022

de Sincelejo – Sucre y al correo electrónico mencargi@gmail.com. Previa autorización, de conformidad al artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

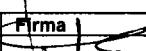
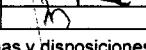
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.